



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1701 - 2014
ANCASH

ACTIVIDAD PROBATORIA

Sumilla: La prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación.

Lima, tres de setiembre de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja excepcional-, interpuesto por la sentenciada **MARGOT EMÉRITA GARCÍA BERROSPI** contra la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once -obrante a folios quinientos ochenta-, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil once -obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco-, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Fe Pública - Falsificación de documentos privado, bajo la modalidad de "adulterar", en agravio del Estado -Ministerio de Agricultura; y revocó la misma, en el extremo de la pena impuesta a la acusada de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años; y reformándola le impusieron a la referida acusada dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la defensa técnica de la encausada **MARGOT EMÉRITA GARCÍA BERROSPI**, en su recurso de nulidad de fojas seiscientos ocho, alega: **i)** Que, la Sala Penal no se ha pronunciado respecto a la falta de acreditación del dolo falsario, por parte de la procesada, esto es, que la encausada haya actuado con el propósito de usar el documento falso o adulterado, como así también lo sostiene el Fiscal Superior; **ii)** Que, el

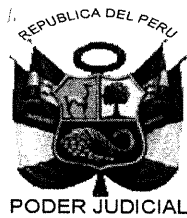


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1701 - 2014
ANCASH

Colegiado, no se ha pronunciado sobre la existencia de medios probatorios que acrediten el elemento subjetivo distinto al dolo, que exige el tipo penal del delito de falsificación de documentos para su configuración típica, pues sólo se pronuncia sobre la supuesta exigencia de una conducta dolosa de parte de la procesada, con lo cual se transgrede el principio constitucional de la motivación de las resoluciones; **iii)** Que, no ha sido la sentenciada quien utilizó el documento adulterado para perjudicar a otro sino sus coprocesados, quienes presentaron una copia fotostática de la boleta adulterada N° 0000337 al Ministerio Público, conjuntamente con una denuncia penal, en contra de Segundo Manuel Silva Ludeña, **iv)** Que, la procesada no tuvo ni tiene ninguna relación de enemistad o de tipo laboral con Segundo Manuel Silva Ludeña, conforme éste lo admite en su testimonial de fojas ciento catorce, por lo cual no tenía motivo para perjudicarlo.

SEGUNDO: Conforme al dictamen acusatorio -de fojas trescientos noventa y uno-, se tiene que con fecha once de noviembre de dos mil siete se ha adulterado la boleta de venta número 0000337, perteneciente a la Cevichería "Pez Amigo"; siendo que al momento de expedirse, en el rubro señores y dirección, no se había consignado inicialmente a la entidad pública PRONAMACHS; sin embargo, posteriormente, aparece consignado el nombre de la referida entidad pública; ello a pedido del denunciado Francisco Walter Vásquez Muñoz, quien solicitó a su coprocesada y propietaria de la indicada cevichería Margot Emérita García Berrospi, coloque la denominación PRONAMACHS, con la finalidad de perjudicar con una denuncia por peculado y malversación de fondos, al administrador de PRONAMACHS, Segundo Manuel Silva



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1701 - 2014
ANCASH

Ludeña; lo cual implica la comisión del delito de falsificación de documento privado, bajo la modalidad de adulterar.

TERCERO: Que, respecto de la responsabilidad penal de la encausada **MARGOT GARCÍA BERROSPI**, debe precisarse que conforme al Acta de Constatación Fiscal de fecha quince de enero de dos mil ocho -obstante a fojas setenta y uno-, en el local de la cevichería "El Pez Amigo"; donde la encausada en su calidad de propietaria señaló que con fecha once de noviembre de dos mil siete, efectivamente los trabajadores de PRONAMACHS, consumieron en su local, conforme al cual emitió la Boleta N° 0000337, y que al día siguiente, el día doce de noviembre de dos mil siete se apersonó a su local, su amigo, Francisco Walter Vásquez Muñoz, de quien tenía conocimiento que trabajaba en PRONAMACHS, indicándole que era el nuevo Jefe de dicha entidad y luego de consumir le pidió por favor que le entregara una copia de la boleta que habían consumido sus amigos de PRONAMACHS el día anterior, ya que lo había perdido, a lo cual accedió, no sin antes indicarle que consigne en la boleta del emisor el nombre de PRONAMACHS y Huaraz, sacando dicha persona una copia fotostática; por lo que la encausada precisó que su coencausado abusó de su confianza y que no sabe qué uso le dio y que desconocía el fin para el que iba ser utilizada la boleta, así mismo, le solicitó si le podía hacer otra boleta a nombre de PRONAMACHS con fecha anterior, a lo cual no accedió dado que este pedido era irregular, ya que no se puede emitir comprobantes que no han sido consumidos, más aún si esta era de fecha anterior.

CUARTO. Que, se aúna a lo anterior la declaración de la encausada a nivel de su declaración instructiva a fojas trescientos sesenta y dos,



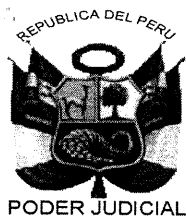
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1701 - 2014
ANCASH

conforme al cual señala que hizo entrega de la citada boleta a su coprocesado Francisco Walter Vásquez Muñoz, quien no participó el día del consumo del almuerzo de PRONAMACHS, y que después fue a pedirle la boleta de venta por el referido consumo aduciendo ser compañero de trabajo, para lo cual completó la misma ante el pedido de éste en el nombre de la emisión de la boleta.

QUINTO. Que, de lo anotado anteriormente se desprende que la referida encausada, no tuvo el interés de falsear el documento privado, menos insertar datos que no fueran ciertos, dado que conforme al contexto este se realizó a pedido de quien creyó era el nuevo Jefe de la referida entidad, PRONAMACHS, así como por el conocimiento y confianza que tuvo de éste, quien efectivamente trabajó en dicha entidad y que lo necesitaba para sustentarlo; máxime si no tuvo conocimiento que éste se valdría de este para interponer una denuncia por delitos de peculado y malversación de fondos, en contra de Segundo Silva Ludeñas, en su condición de Administrador de la Oficina de PRONAMACHS.

SEXTO. Que, de lo anotado, se observa que en el actuar de la encausada no se advierte la presencia del elemento subjetivo del elemento típico del injusto, esto es, hacer un documento falso o adulterar uno verdadero, y que además pueda dar origen a un derecho u obligación; pues únicamente le facilitó la copia de la boleta y no emitió uno nuevo con datos falsos, en consecuencia su actuar fue inocuo, conforme a derecho, donde al amparo de su rol de propietaria de la referida cevichería, actuó conforme a su deber de contribuyente, de emitir boletas de venta por los consumos ciertos que se produjeron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1701 - 2014
ANCASH

en él; no obstante que no fue diligente en habérsela entregado a quienes fueron parte del referido consumo; si lo hizo confiada en que quien le hacía el requerimiento de la copia tenía las facultades para ello; pues su coencausado se presentó como nuevo Jefe de la Oficina de PRONAMACHS, información en la que ésta confió y no verificó, dada la confianza por la amistad que tenían y el conocimiento previo de que éste trabajaba en dicha entidad; asimismo, debe precisarse que respecto del acto de la encausada al completar la información en la boleta de venta advirtiendo que esta información era cierta, no obstante que no le es exigible verificar dicha información, este acto por si sólo no representa, ni tiene sentido de ilícito; pues además este tipo penal no admite un tipo culposo y puesto que no se verifica el tipo doloso; en el entendido de alterar la verdad de un documento privado, como lo es la boleta de venta, no existe mérito suficiente para emitir una sentencia condenatoria al respecto.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once -obrante a folios quinientos ochenta-, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil once -obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco-, en el extremo que condenó a **MARGOT EMÉRITA GARCÍA BERROSPI** como autora del delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos privado, bajo la modalidad de “adulterar”, en agravio del Estado –Ministerio de Agricultura; y revocó la misma, en el extremo de la pena impuesta a la acusada de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años; y reformándola le impusieron a la referida acusada dos años de pena



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1701 - 2014
ANCASH

privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo;
REFORMÁNDOLA la absolvieron de la acusación fiscal por el delito antes
citado; **ORDENARON** se borren sus antecedentes penales generados
como consecuencia del presente delito y los devolvieron. Interviene el
señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo
Rodríguez Tineo.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/WMD

10/7 OCT 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA